

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a José Ernesto B , para que continúe cumpliendo bajo esa modalidad la pena de prisión que se le impuso (fs. 2/4).

El señor Fiscal General dedujo entonces recurso extraordinario (fs. 5/22 vta.), cuyo rechazo (fs. 39 y vta.) motivó esta queja (fs. 40/44).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos, y opino, en consecuencia, que la presente queja resulta procedente.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. también declare admisible el recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

Añado que, en mi opinión, acierta el recurrente al tachar de arbitraria la decisión del *a quo* en razón de que no se funda en el tipo de razones humanitarias pertinentes para justificar la concesión de una medida excepcional, como lo es la detención domiciliaria. En efecto, ese tribunal se basa en la edad del condenado y en la invocación de sus problemas de salud (fs. 2/3 vta.), mientras que el recurrente objeta que de los informes elaborados por los profesionales del Cuerpo Médico Forense no surge que B sea un enfermo terminal, ni que el servicio penitenciario carezca de la posibilidad de brindarle la atención médica que necesita (fs. 16 vta.). A lo que cabe agregar que en la resolución del *a quo* tampoco se citan datos objetivos que permitan sostener que la salud del condenado se haya deteriorado a raíz de su permanencia en la prisión, ni se ha explicado por qué en su domicilio se encontraría en mejor situación de ser asistido de manera eficiente.

En suma, a pesar de que no desconozco los problemas de salud de B , advierto que la conclusión del *a quo* acerca de que existirían en el caso las razones humanitarias que justifican la medida no se encuentra debidamente fundada.

Por otro lado, si bien el condenado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, esta circunstancia no puede considerarse suficiente, en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. dictamen del 28 de

febrero de 2013 en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013).

Ese sentido de la ley, a mi modo de ver, surge también de la jurisprudencia de V.E., según la cual –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Descartado entonces que el requisito etario sea suficiente para conceder la detención domiciliaria, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que sustenten la medida, considero que la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación